



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

CGR-RRR-1084-2018

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA. CONSEJO SUPERIOR DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA. MANAGUA, VEINTISEIS DE OCTUBRE DEL DOS MIL DIECIOCHO. LA UNA Y TREINTA MINUTOS DE LA TARDE.

VISTOS, RESULTA:

Visto el escrito presentado ante este Órgano Superior de Control a las diez y cuarenta y seis minutos de la mañana del día ocho de octubre del año dos mil dieciocho, por el señor JUAN DIEGO BUSTAMANTE BRAVO, en representación del Señor **MANUEL ANTONIO IZAGUIRRE CASTELLANO**, mayor de edad, soltero, con domicilio en la ciudad de Ocotál, Departamento de Nueva Segovia, quien se identificó con cédula de identidad nicaragüense Número 484-231155-0000Q, en su calidad de Contratista, Representante de la Empresa Constructora de Obras de Ingeniería Civil, S.A. (COICSA). Que de conformidad al **artículo 81** de la Ley Número 681, "Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema de Control de la Administración Pública y Fiscalización de los Bienes y Recurso del Estado", por medio del citado escrito interpone formal RECURSO DE REVISIÓN en contra de la Resolución Administrativa dictada por el Consejo Superior de la Contraloría General de la República a las nueve y treinta y seis minutos de la mañana del día treinta y uno de agosto del año dos mil dieciocho, identificada con el código de **RIA-CGR-740-18**, la cual en su Resuelve Segundo establece Presunción de Responsabilidad Penal a cargo del señor **MANUEL ANTONIO IZAGUIRRE CASTELLANO**, en su calidad de Contratista, junto con los Señores Aquiles Ramos Hernández, Berta del Carmen Palacios Herrera, Mauricio Filemón Izquierdo González, todos funcionarios de la Alcaldía Municipal de Wiwili, Departamento de Nueva Segovia, por el perjuicio económico y daño patrimonial causado de manera intencional a la Alcaldía Municipal de Wiwili, Departamento de Nueva Segovia, hasta por la suma de Cuatrocientos Treinta y Nueve Mil Cuatrocientos Treinta y Tres Córdobas Netos (C\$439,433.00) y Setenta y Ocho Mil Quinientos Dieciocho Córdobas Netos (C\$78,518.00). Que la referida Resolución tiene su sustento técnico legal en el Informe de Auditoría Especial de fecha diez de noviembre del año dos mil catorce, con referencia **ARP-08-044-18**, emitido por la Delegación de las Segovias de la Dirección General de Auditoría de la Contraloría General de la República, derivado de la revisión en la ALCALDIA MUNICIPAL DE WIWILÍ, DEPARTAMENTO DE NUEVA SEGOVIA, sobre la legalidad y soportes de los Ingresos y Egresos reflejados en el informe de cierre del presupuesto de Ingresos y Egresos, por el período del uno de enero de dos mil nueve al treinta y uno de diciembre del año dos mil diez. Que en cumplimiento del debido proceso se hizo del conocimiento del recurrente el inicio del proceso administrativo de auditoría, mediante notificación de fecha trece de mayo del año dos mil trece, la que concluyó con la ya precitada Resolución Administrativa, objeto del recurso presentado, el recurrente manifestó su petición en tres (3) folios que contiene sus alegatos, adjuntó Poder General Judicial Escritura Pública Número Ciento Siete, autorizada en la Ciudad de Octal, Departamento de Nueva Segovia, a las once y diez minutos de la mañana del día siete de octubre del año dos mil dieciocho, no adjuntó más documentación para sustentar sus alegatos, y no habiendo más trámites que llenar, ha llegado el caso de resolver y;

CONSIDERANDO:

I

Que previo a cualquier análisis de fondo de lo solicitado, se procedió a determinar si tal solicitud cumple con el elemento de la temporalidad que establece el **Arto. 81** de la Ley No. 681, el cual



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

CGR-RRR-1084-2018

expresa que contra las resoluciones administrativas que determinen responsabilidades administrativas e impongan sanciones procede el Recurso de Revisión ante la misma autoridad que dictó dicha resolución dentro del término de quince días hábiles a partir del día siguiente de la respectiva notificación. Al respecto, rola en el expediente administrativo la cédula de notificación de la referida resolución administrativa dirigida al Señor **MANUEL ANTONIO IZAGUIRRE CASTELLANO**, de cargo expresado, practicada el día veinte de septiembre del año dos mil dieciocho, por lo que a la fecha de presentación del recurso se encuentra en el día hábil número doce del término antes señalado, cumpliendo de esta manera el requisito de temporalidad. El recurrente Señor **MANUEL ANTONIO IZAGUIRRE CASTELLANO**, expresó en síntesis como parte de sus alegatos y agravios lo siguiente: **Violación a la Garantía del Debido Proceso en distintas etapas del proceso de auditoría:** “El Consejo Superior de la Contraloría General de la República de Nicaragua, me condena según sentencia en la parte resolutive en su numeral segundo, responsable administrativa junto con otras personas por causarle perjuicio económico y daño patrimonial de manera intencional a la Alcaldía Municipal de Wiwili, departamento de Nueva Segovia. Jamás se me otorga intervención de ley correspondiente al ejercicio de la defensa técnica y material, ni tampoco se previene que se iniciaba un proceso administrativo en mi contra, todo esto constituye una franca violación al debido proceso, al artículo 27 de la Constitución Política de Nicaragua y 34 Cn, a gozar y disponer de los medios adecuados para el ejercicio consagrado derecho a la defensa técnica, material. Que a los demás auditados se les otorga este derecho, visible del folio 48 al folio 65, ante tal violación del debido proceso, lo cual me deja en indefensión, y en cualquier procedimiento de cualquier índole, debe prevalecer ese derecho fundamental del derecho a la defensa y si se dicta una resolución violando el derecho a la defensa, cualquier resolución no tiene consecuencia ni responsabilidad administrativa. También se da violación al debido proceso, señalado en el artículo 53. Diligencias del debido proceso, Constituirán diligencias mínimas del debido proceso las siguientes: 1. Notificación inicial al interesado. 2- Tramite de audiencias con el interesado o con funcionarios públicos o personas naturales vinculadas con el alcance del proceso administrativo, el que se podrá verificar entre otros, entrevista, audiencias, declaraciones y recepción de documentos. 3. Resolver peticiones que el interesado haya realizado dentro del procedimientos administrativo 4. Notificación de resultados preliminares del procedimiento administrativo. Sigue expresando el recurrente que durante el proceso de la auditoría, se debe comunicar oportunamente los resultados preliminares de auditoría a los servidores, ex servidores y terceros vinculados con las operaciones auditadas, a fin que en el plazo establecido presenten sus alegatos sustentados documentalmente, para su oportuno análisis y consideración en el informe correspondiente, y no se podrá determinar ningún tipo de responsabilidad que no haya sido incorporada en los hallazgos o resultados preliminares debidamente notificados, por lo que solicita se revoque la resolución recurrida y en su lugar que se declare la no responsabilidad administrativa”

CONSIDERANDO:

II

Que visto lo anterior, corresponde analizar los alegatos expresados por el recurrente en los agravios del presente Recurso de Revisión. En cuanto a lo que señala que el Consejo Superior de la Contraloría General de la República, en la parte resolutive numeral segundo le estableció Responsabilidad Administrativa al Señor **MANUEL ANTONIO IZAGUIRRE CASTELLANO**, debe decirse que tal alegato carece de veracidad, ya que en la parte resolutive numeral segundo, ni en ninguna parte de la referida Resolución RIA-CGR-740-18, se le establece Responsabilidad



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

CGR-RRR-1084-2018

Administrativa al recurrente, sino una Presunción de Responsabilidad Penal. En cuanto a que se le violentó su derecho a la defensa y el debido proceso, es importante señalar que en el expediente administrativo que nos ocupa existe evidencia suficiente de que al Señor **MANUEL ANTONIO IZAGUIRRE CASTELLANO**, se le respetó el derecho al ejercicio de su defensa y el debido proceso, se le notificó el inicio del proceso, se le tomó declaraciones, y hubo comunicación con él, así mismo tuvo acceso al expediente administrativo, lo que el mismo señaló en su escrito de Recurso de Revisión. Es importante señalar que los alegatos del recurrente ya fueron señalados y analizados por el equipo de auditores, durante el curso del proceso administrativo de auditoría, mismos que están contenidos en el Informe de Auditoría Especial con código Número ARP-08-044-18 de fecha diez de noviembre del año dos mil catorce y que dieron como resultado la Resolución Administrativa N° RIA-CGR-740-18, la que en su parte CONSIDERATIVA II y III, establecieron **presunción de Responsabilidad Penal** a cargo del hoy recurrente, por lo que de conformidad a lo preceptuado en los Artículos 93 y 94 de la Ley N° 681, que establecen: “Arto. 93 **presunciones de responsabilidad penal evidenciadas por la Contraloría**. Cuando de los resultados de la auditoría gubernamental practicada por los auditores de la Contraloría General de la República, se encontraren conductas que de conformidad con lo dispuesto en el Código Penal se puedan presumir responsabilidades penales, se deberán enviar las investigaciones a los respectivos tribunales de justicia, conforme a lo establecido en el artículo 156, párrafo segundo de la Constitución Política de la República de Nicaragua”, “arto. 94, **resoluciones no impugnables**. Las resoluciones de la Contraloría General de la República que establecieren presunciones de responsabilidad penal no serán objeto de recurso en la vía administrativa, dejándose a salvo los derechos del afectado para hacer uso de la vía jurisdiccional mediante el recurso de amparo o el contencioso administrativo”. **Por lo que esta autoridad administrativa, no está facultada para emitir criterio ni pronunciarse sobre los alegatos expuestos por el recurrente en el presente recurso de revisión que tiene como origen la nominada presunción de responsabilidad penal.**

POR TANTO:

Con los anteriores antecedentes y con fundamento en el artículo 81, 93 y 94 de la Ley Número 681, “*Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema de Control de la Administración Pública y Fiscalización de los Bienes y Recursos del Estado*”, los suscritos Miembros del Consejo Superior de la Contraloría General de la República, en sede administrativa y en uso de las facultades que la Ley les confiere.

RESUELVEN:

PRIMERO: NO HA LUGAR al Recurso de Revisión interpuesto por el señor **MANUEL ANTONIO IZAGUIRRE CASTELLANO**, en su calidad de Contratista Independiente, de la Alcaldía Municipal de Wiwilli, Departamento de Nueva Segovia, en contra de la Resolución Administrativa dictada por el Consejo Superior de la Contraloría General de la República a las nueve y treinta y seis minutos de la mañana del día treinta y uno de agosto del año dos mil dieciocho, identificada con el código de **RIA-CGR-740-18**, por no cumplir con los requisitos legales para su tramitación de conformidad con la Ley, en consecuencia se deja firme en todas y cada una de sus partes la precitada Resolución Administrativa .



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

CGR-RRR-1084-2018

SEGUNDO: De conformidad con el artículo 94, de la citada Ley No. 681, se previene al recurrente que de acuerdo con la Ley de la materia, podrá impugnar esta resolución ante la vía jurisdiccional mediante el Recurso de Amparo o de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, si así lo estima conveniente.

TERCERO: Notifíquese la presente Resolución Administrativa a la Máxima Autoridad de la Alcaldía Municipal de Wiwili, Departamento de Nueva Segovia, a efectos de recaudar la multa, una vez agotados los recursos establecidos por el Arto.81 de la *Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema de Control de la Administración Pública y Fiscalización de los Bienes y Recursos del Estado*.

La presente Resolución Administrativa está escrita en cuatro (4) folios útiles de papel bond con membrete de la Contraloría General de la República y fue votada y aprobada por unanimidad de votos en Sesión Ordinaria Número Un Mil Ciento Diez (1110) de las nueve y treinta minutos de la mañana del día viernes veintiséis de octubre del año dos mil dieciocho, por los suscritos Miembros del Consejo Superior de la Contraloría General de la República. **CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y PUBLÍQUESE.**

Lic. Luis Ángel Montenegro E.
Presidente del Consejo Superior

Dra. María José Mejía García
Vicepresidente del Consejo Superior

Lic. Marisol Castillo Bellido
Miembro Propietaria del Consejo Superior

Lic. María Dolores Alemán Cardenal
Miembro Propietaria del Consejo Superior

Dr. Vicente Chávez Fajardo
Miembro Propietario del Consejo Superior

DEH/IMUB/LARJ
Cc: Dirección General Jurídica
Expediente